

*Tribunal Administrativo de Antioquia  
Sala Segunda de Oralidad*



*Magistrado Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez*

**MEDELLÍN, ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL TRECE (2013)**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL-
<b>DEMANDANTE</b>	MARTA CECILIA CANO JARAMILLO
<b>DEMANDADO</b>	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y OTRO
<b>RADICADO</b>	05001-23-33-000-2013-00304-00
<b>ASUNTO</b>	REMITE A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS POR COMPETENCIA

**ANTECEDENTES**

MARTA CECILIA CANO JARAMILLO, por intermedio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, presenta demanda en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y LA FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que se decrete la nulidad parcial de la resolución No. 08022 del 9 de septiembre de 2009 por medio de la cual se reconoció una pensión de invalidez; la nulidad parcial de la resolución No. 05305 del 5 de mayo de 2010 por la cual se resolvió un recurso de reposición contra la resolución anterior.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por el valor correspondiente al grado 10º del escalafón nacional docente por el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2011 y el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez por el valor correspondiente al grado 11º del escalafón nacional docente a partir del 31 de diciembre de 2011.

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	MARTA CECILIA CANO JARAMILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00304-00

Asimismo solicita que de no ser ascendida de escalafón se siga pagando dicha prestación con el valor correspondiente al grado 10º.

Pretende igualmente el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a favor de la señora Marta Cecilia Cano por el valor correspondiente al 105% de todos los factores salariales que sirven de base para la liquidación de la pensión de invalidez y con base en el grado 10º del escalafón nacional docente en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 2008 al 31 de diciembre de 2011 y en el grado 11º a partir del 31 de diciembre de 2011.

Mediante auto del 6 de marzo de 2013 se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones que allí se anotaron (Fl. 37). Dentro del término otorgado para ello, la apoderada de la parte actora presentó escrito de cumplimiento de requisitos (Fl. 38), no obstante, se advierte que el expediente será remitido a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín, previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES

1.- Tratándose de medios de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral en los que se controviertan actos de cualquier autoridad, como el de la referencia, el artículo 152.2 de la Ley 1437 de 2011 asignó el conocimiento en primera instancia a los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el artículo 155.2 de la misma codificación reguló lo atinente a la competencia de los Jueces Administrativos al contemplar sobre el particular lo siguiente:

*“Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)”*

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	MARTA CECILIA CANO JARAMILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00304-00

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

2.- Ahora bien, para efectos de establecer la cuantía del proceso y en consecuencia, para determinar la competencia, es preciso acudir a la regla contenida en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años –Resalto fuera del original-”*

3.- Es claro para el Despacho que el asunto de la referencia no es de su competencia, si se tiene en cuenta que la cuantía del mismo no supera los **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, EQUIVALENTES A VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$29.475.000,00).**

Todo, porque la sumatoria de lo pretendido **sin pasar de tres (3) años**, como lo dispone el inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, asciende a **VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL**

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL-
DEMANDANTE	MARTA CECILIA CANO JARAMILLO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTRO
RADICADO	05001-23-33-000-2013-00304-00

**CUATROSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$20.184.434,00)**, según la afirmación contenida en el escrito de cumplimiento de requisitos exigidos por este Despacho<sup>1</sup>.

4.- En consecuencia habrá de procederse de conformidad con lo indicado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordenando, a la mayor brevedad posible, la remisión del expediente al competente, esto es, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE ORALIDAD,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Estimar que los competentes para conocer del asunto, son los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

**TERCERO: ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Medellín, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ**  
**MAGISTRADO**

---

<sup>1</sup>Fl. 38.